

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 6 de Setiembre.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Con objeto de atender á la mejor reorganizacion del cuerpo de Voluntarios de la República, se restablece la Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de esta ley, teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas y las condiciones en que se encuentra el país.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Artículo adicional. Queda facultado el Ministro de la Gobernacion para suprimir en la nueva redaccion de estas ordenanzas las fórmulas que no estén en armonía con nuestras instituciones y con los progresos de la época.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.716.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO.

Sesion del día 18 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. CRUZ ALONSO.

Sres.: P. Cruz Alonso.—Moras.—Calderon.—Izquierdo.—Tablares.—De la Torre.—Cuadrillero.—Gavilan.—Montalvo.—Alonso Pesquera.—Cantalapiedra.—Arévalo.—Valdés.—Burgueño.—Diez Bueno.—Osorio.

Abierta á las doce y media de la mañana el Sr. Presidente mandó proceder al recuento de los Señores Diputados y resultando el número de diez y seis, insuficiente por no componer la mayoría de los que tienen el carácter de Diputados de esta provincia, en la imposibilidad de tomar acuerdo, levantó la sesion haciendo constar los nombres de los presentes que se expresan al margen y señalando para mañana los asuntos pendientes.

Sesion del día 19 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. ALVAREZ.

Sres.: P. Alvarez.—Izquierdo.—Valdés.—Calderon.—Tablares.—Arévalo.—Montalvo.—Cuadrillero.—Moras.—Villalba.—Cruz Alonso.—De la Torre.—Cantalapiedra.—Diez Bueno.—Gavilan.—Antona.—Burgueño.—Alonso Pesquera.—Ibañez.—Osorio.—Olivares.—Allúe.—Bayon.—Barquin.—Quintero.

Abierta á las once y media de la mañana y leída el acta de la anterior fué aprobada con las siguientes rectificaciones.

El Sr. Izquierdo: que la peticion que hizo en la sesion última, fué

de que se leyese el dictámen ó sentencia dada por la Audiencia sobre el acta de eleccion del Diputado provincial por el distrito de Mucientes.

Y el Sr. Tablares: que la perturbacion causada á los pueblos del referido distrito por la 2.ª eleccion, no podia atribuirse á la Audiencia, porque esta en tiempo hábil habia puesto en conocimiento de la Autoridad, gubernativa el recurso de alzada incoado contra el acuerdo de la Diputacion.

El Sr. Villalba le contestó, que no tenia entendido hubiese existido en la Diputacion la comunicacion de la Audiencia en el tiempo indicado, y hecha esta rectificacion,

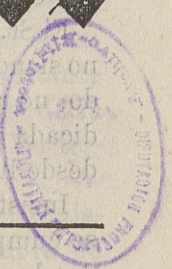
Se leyó una comunicacion de la propaganda de Málaga para que la Diputacion contribuyese con algun donativo á fin de gestionar en pró de la devolucion de la plaza de Gibraltar á España y la Corporacion quedó enterada.

Asi bien se leyó el siguiente dictámen de la Comision de actas referente á la de eleccion del Diputado provincial por el distrito de Mucientes y el voto particular sobre la misma.—«La Comision de actas ha examinado la certificacion de la sentencia dictada en el recurso contencioso promovido ante la Audiencia del territorio por D. Fidel Recio contra el acuerdo de la Diputacion en que se declaró nula la primera eleccion del distrito de Mucientes, y no causando novedad ninguna en el dictámen que los firmantes tuvieron la honra de proponer oportunamente á V. E. para que se proclamase Diputado á dicho Sr. Recio, se abstiene de emitir nuevo dictámen y devuelve todos los antecedentes á los efectos oportunos.»—Palacio de la Diputacion á 18 de Abril de 1873.—Eustaquio de la Torre.—Miguel Alonso Pesquera.

Voto particular.—«El Diputado que suscribe individuo de la Comision de actas, en vista de la comu-

nicacion que por acuerdo de la Corporacion provincial pasó á dictámen de la misma: Considerando que por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, se remitió al Gobernador civil con fecha 29 de Marzo la comunicacion trascriba por este á la Diputacion en 31 del mismo, á la que acompaña una certificacion relativa á la demanda contenciosa suscitada por D. Fidel Recio y fallo recaído en la misma, cuyos documentos se refieren á hechos sobre los que, antes del fallo que se notifica, ya habia concluido la competencia de la Diputacion y por consecuencia la de la Comision de actas: Considerando que los documentos remitidos hoy á la Comision de actas se refieren á un particular sobre el que la Diputacion está llamada á resolver acordando ó no el cumplimiento del fallo comunicado por la Audiencia y no pueden relacionarse, sin violencia, con el único acierto que hoy, aunque impropiamente, puede decirse tiene la indicada Comision, asunto que tiene por bases actos distintos de los que han motivado el recurso de que se habla en la comunicacion remitida á la Comision y distintos esencialmente de los fundamentales del fallo, tiene el honor de proponer á la Excm. Diputacion se sirva declarar en justicia y como procede que los documentos todos relativos pertenecientes al recurso incoado por el demandante D. Fidel Recio, son pertinentes á una cuestion sobre la que no puede ni debe dictaminar la Comision de actas, y en manera alguna se relacionan, ni pueden influir modificando el dictámen de la Comision y voto particular sobre las actas de la eleccion última verificada en el distrito de Mucientes.»—Palacio de la Diputacion de Valladolid 18 de Abril de 1873.—E. Quintero.

El Sr. de la Torre usó de la palabra manifestando estar conforme en el fondo el expresado voto con el



dictámen y que por consiguiente no habia lugar á discusion, y lo que procedia era dar cuenta del dictámen leído en la sesion de 13 de Marzo último.

El Sr. Cruz Alonso expuso que el dictámen y voto que acababan de leerse debian quedar sobre la mesa las veinticuatro horas que prevenia el Reglamento.

El Sr. de la Torre manifestó que no siendo dictámen nuevo el emitido, no reclamaba la necesidad indicada por el Sr. Cruz y si entrar desde luego en su discusion.

Insistió el Sr. Cruz Alonso en que se cumpliese el Reglamento, quedando el dictámen y voto referidos sobre la mesa las veinticuatro horas que aquel previene.

Se leyó el dictámen emitido por la Comision de actas, y el voto particular sobre las mismas, referentes á las elecciones del Diputado provincial por el distrito de Mucientes, leídos é insertos en la sesion de esta Corporacion del dia 13 de Marzo último.

El Sr. de la Torre manifestó que procedia discutir dicho dictámen; que el de este dia no era un nuevo dictámen y que la Corporacion en su caso debia acordar si habia ó no lugar á deliberar sobre él.

El Sr. Presidente indicó, que la Diputacion declarase si el voto particular era ó no dictámen.

El Sr. Cruz Alonso manifestó que la Corporacion no estaba en el caso de explicar ni de hacer la declaracion indicada.

El Sr. Pesquera expuso, que en el asunto que se trataba habia dos cuestiones por causa de las dos elecciones declaradas; la anulacion del acta de la primera por la Diputacion declarada válida por la Audiencia y la 2.^a eleccion y Diputado electo en la misma, y que segun el dictámen de la mayoría de la Comision de actas, no podia entrarse en la discusion de la última eleccion, ni es dado mientras no se resolviese esta cuestion previa por la Corporacion.

El Sr. Cruz Alonso expuso, que ó cumplirse con el reglamento ó reformarle, y el Sr. Villalba le contestó que no creia se estaba en el último extremo indicado por el Señor Cruz.

El Sr. de la Torre insistió en que no debia discutirse sobre la 2.^a eleccion, mediante á que la Audiencia habia declarado válida la 1.^a y por consecuencia que se estaba en el caso de admitir al Diputado electo en la misma.

Puesto á votacion si se aprobaba ó no el voto particular, se acordó fuese nominal y se desechó por 16 votos contra 7 en esta forma.

Señores que dijeron *no*.
Arévalo. — Alonso Pesquera. — Burgueño. — Calderon. — Cantalapiedra. — De la Torre. — Diez Bueno. — Gabilan. — Izquierdo. — Cuadrillero.

—Montalvo. — Tablares. — Valdés. — Ibañez. — Osorio. — Sr. Presidente.
Total 16.

Señores que dijeron *sí*.
Allúe. — Antona. — Bayon. — Barquin. — Cruz Alonso. — Olivares. — Villalba.

Total 7.
Se leyó nuevamente el dictámen de la Comision de actas inserto en la de la sesion de 13 de Marzo último; y el Sr. Villalba manifestó que no procedia su discusion.

El Sr. de la Torre indicó, que debia tomarse acuerdo sobre si se admitia ó no al Diputado por el distrito de Mucientes electo en la primera eleccion.

El Sr. Barquin manifestó que advertía en el dictámen de la Comision de actas la falta de la firma de uno de sus individuos, y por lo cual que no debia discutirse hasta que la hiciese constar ó la causa de su omision.

El Sr. de la Torre contestó, que no era exacto el defecto que indicaba el Sr. Barquin hallar en el dictámen, pues el individuo que disintió del de la Comision, puso su voto particular que ha desestimado la Corporacion y que debia ejecutarse el fallo de la Audiencia, ocupando su puesto en la Diputacion el Sr. Recio y estar representados los pueblos del distrito, con tanto mayor motivo cuanto que en el actual período ha de ocuparse de los presupuestos y cuentas provinciales.

El Sr. Barquin expuso, que el voto particular se relacionaba solo con la 2.^a eleccion y no con el fallo de la Audiencia; que el derecho del sufragio era anterior á esta; que el distrito tenia representacion en todos y en cada uno de los Diputados y que no debia ocuparse, como lo está haciendo la Corporacion de este asunto en primer término, habiendo otros de mas entidad é importancia.

El Sr. de la Torre manifestó que el autor del voto particular habia apreciado el fallo de la Audiencia y por eso disentia del dictámen de la Comision de actas, ocupándose del valor de aquel en informe adicional, que la Audiencia no habia fallado fuera de tiempo como se ha dicho, porque los procedimientos judiciales no eran como los gubernativos, estos mas rápidos y aquellos mas lentos, y por lo cual no podia casarse el término de 40 dias que previene un artículo de la ley para resolver los segundos con los judiciales que necesitan mas tiempo para su resolucion.

El Sr. Barquin indicó, que no se habia entrado en la discusion del dictámen, y que por mucho tiempo que necesitase la Audiencia para dar su fallo, debió haberlo hecho en este asunto oportunamente ó manifestarlo en otro caso para no haber llevado adelante la 2.^a eleccion.

El Sr. Presidente expresó estarse discutiendo el dictámen de la Comision de actas.

El Sr. Barquin manifestó su conformidad si se referia á el leído en la sesion del 13 de Marzo último; pero que si era al de hoy, debia quedar para el dia de mañana segun previene el reglamento.

El Sr. de la Torre manifestó que creia se estaba discutiendo el dictámen expresado, leído en la indicada sesion de 13 de Marzo último, el cual quedó desde entonces exhibido, y que hoy en vista del fallo de la Audiencia, no procedia mas que admitir como Diputado al electo en la primera eleccion.

El Sr. Barquin expuso, que creia improcedente hoy la discusion por lo que ya ha manifestado.

Declarado el asunto suficientemente discutido y puesto á votacion el dictámen de la Comision de actas, y pedido que fuese nominal se aprobó por 14 votos contra 5 en esta forma.

Señores que dijeron *sí*.
Arévalo. — Alonso Pesquera. — Burgueño. — Calderon. — Cantalapiedra. — De la Torre. — Diez Bueno. — Gabilan. — Izquierdo. — Cuadrillero. — Montalvo. — Tablares. — Valdés. — Osorio.

Total 14.
Señores que dijeron *no*.
Allúe. — Barquin. — Cruz Alonso. — Villalba. — Sr. Presidente.

Total 5.
Acordando en consecuencia que se admitiese como Diputado por el distrito de Mucientes al electo en la primera eleccion D. Fidel Recio.

Se leyó la siguiente proposicion:
«Teniendo en cuenta los grandes perjuicios que en su hacienda municipal están sufriendo los pueblos de la provincia de Valladolid, que forman parte de la antigua Comunidad de villa y tierra de Cuellar, por no conocer el estado de su administracion y haberse negado el Presidente de ella á dar á la Junta de Procuradores las explicaciones que estos, cumpliendo los deberes de su cargo, le pedian. Los que suscriben piden á la Diputacion se sirva acordar que se gestione cuanto sea necesario para que el Sr. Presidente de la Comunidad de Cuellar convoque sin demora á los Procuradores ó representantes de las villas, para la rendicion completa y detallada de cuentas y tratar los asuntos que á la buena administracion de dicha Comunidad se refieran; empezando por constituirse en forma legal, con arreglo al art. 75 de la ley municipal vigente, y al efecto se dirija comunicacion á la Diputacion provincial de Segovia, á fin de que ordene esto mismo al citado Presidente de la Comunidad, y cuyo asunto es de interés recíproco para varios pueblos de aquella y esta provincia.»

Salon de sesiones 18 de Abril de

1873. — Alonso Pesquera. — E. de la Torre. — Eusebio Burgueño.

El Sr. Pesquera, en su apoyo manifestó que desde muy antiguo existia la Comunidad de villa y tierra que comprendia varios pueblos de las provincias de Segovia y Valladolid, teniendo su junta de Procuradores, cuyo Presidente era el Alcalde de Cuellar, y negándose éste á dar cuentas, debia gestionarse cerca de la Diputacion de Segovia para que le obligase á rendirlas á dicha junta.

El Sr. Quintero manifestó, que el voto particular que habia emitido acerca de las actas de eleccion del Diputado provincial por el distrito de Mucientes, debia quedar 24 horas sobre la mesa conforme prevenia el Reglamento, y que de lo contrario protestaba del asunto por la Corporacion.

El Sr. Presidente dispuso, que constase en el acta, y habiéndose retirado algunos Sres Diputados sin que quedase número suficiente en el salon para continuar la sesion, levantó la de este dia á la una y media de la tarde, señalando para la siguiente la lectura del dictámen de la Comision de presupuestos y demás asuntos pendientes,

Juan Callejo, Secretario. — V.º B.º
—El Presidente, Alvarez.

TERCERA SECCION.

Don Isidro Esquer y Escudér, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituan el patronato real de legos que en el pueblo de Puras, de este partido judicial, fundaron Blasco Martin y su mujer María Ortega, para que en el término de quince dias, á contar desde que se verifique la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en la forma procedente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he mandado en providencia de doce del actual á consecuencia de demanda civil ordinaria deducida en este Juzgado por Sebastian Gomez, vecino de la Fuente de Santa Cruz, en los autos que radican en la Escribanía de Don Fernando Garcia Cuadrillero; y se advierte que se ha presentado como opositor Bernardino Fraile Maduro, vecino de Bermuy de Coca, en la provincia de Segovia.

Olmedo veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Isidro Esquer. — Por mandado de S. S., Fernando Garcia Cuadrillero.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 de Setiembre á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. Pesetas.
Peñafilel.	2.500 quintales métricos de leñas gruesas y 1.800 de ramaje de una corta en el monte titulado Alto, de la Comunidad de Peñafilel, sito en término jurisdiccional de Pesquera de Duero.	2720
Santibañez de Valcorba.	400 quintales métricos de leñas gruesas y 500 de ramaje de una corta en el cuartel titulado Matizales del monte titulado Pililla	400

Valladolid 1.º de Setiembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

Num 2.728.

SECRETARÍA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

Desde el dia 16 al 30 del mes próximo de Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el curso de 1873 á 1874 en las facultades de Derecho, Seccion del civil y Canónico y de Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive y la de las enseñanzas de Notariado, Practicantes y Matronas.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Rector y acompañada de la certificación de tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza; y los que procedan de otros Establecimientos literarios, justificarán tambien del mismo modo los estudios que en cada facultad ó enseñanza tengan hechos anteriormente. A los que hubieren cursado en esta Universidad, les bastará solicitar la matrícula en una hoja impresa que obtendrán en la portería de esta dependencia y en la que expresarán los particulares que en la misma se indican.

Los derechos se abonarán en papel de pagos al Estado y á razon de setenta pesetas por cada grupo de dos á cuatro asignaturas para los alumnos de las facultades de Derecho y Medicina; si solo se matriculasen en una asignatura, satisfarán quince pesetas. Los alumnos de la enseñanza del Notariado pagarán cincuenta pesetas. Todos estos derechos se abonarán en dos plazos, uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los de la enseñanza de Practicantes y de Parteras ó Matronas,

consistirán en cinco pesetas por cada semestre.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Agosto de 1873.

—El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido tercería á instancia de Severiano Villagarcía, vecino de Velilla, como curador ad litem de Sofia, Francisco, Ignacia, Manuela y Desiderio Santa María Villagarcía, contra Doña Francisca Martin Pelaez, viuda, vecina de Gallegos, el Promotor Fiscal de este Juzgado y D. Casto Santa María Lorenzo, confinado hoy en el presidio de Burgos, sobre mejor derecho á los bienes embargados al último en causa criminal sobre homicidio de Don Manuel Rodriguez; Alcalde que fué de Gallegos, y en ella se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la Villa de la Mota del Marqués á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el Señor D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la precedente tercería seguida á instancia de D. Severiano Villagarcía Casasola, vecino de Velilla, como curador ad litem de Sofia, Francisco, Ignacia, Manuela y Desiderio Santa María Villagarcía, contra su padre Don Casto Santa María Lorenzo,

confinado hoy en el presidio de Burgos, Doña Francisca Martin Pelaez, viuda, vecina de Gallegos, y por su rebeldía los extrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre mejor derecho á los bienes embargados al Don Casto por la causa criminal que se le a seguido sobre homicidio cometido en la persona de Don Manuel Rodriguez Brizon, Alcalde de Gallegos la mañana del veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, y

1.º Resultando que por muerte intestada de Doña Encarnacion Villagarcía, ocurrida en Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, practicáronse con arreglo á derecho las correspondientes operaciones á su testamentaria entre su esposo Casto Santa María Lorenzo é hijos de entrambos Sofia, Francisco, Ignacia, Manuela y Desiderio Santa María Villagarcía representados por su curador ad-litem, á quienes para pago de sus respectivas hijuelas de legítimas maternas, á mas de los inmuebles necesarios al efecto, se les adjudicó en muebles y semovientes trescientas cincuenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos á la primera; seiscientos treinta y cinco con veintiseis al segundo; quinientas noventa y veintiseis á la tercera; quinientas sesenta y siete setenta y seis á la cuarta; y quinientas sesenta y seis con veintiseis al último; que fueron entregados á su citado padre Casto Santa María segun así consta de las hijuelas debidamente inscritas obrantes en autos.

2.º Resultando que en veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho el hasta entonces viudo Casto Santa María contrajo segundas nupcias en Palencia con Doña María Roman.

3.º Resultando que á los veintisiete dias de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve falleció á la edad de cinco años y por lo tanto intestado Desiderio Santa María Villagarcía, uno de los hijos de la Encarnacion y Casto, heredando este todos sus bienes.

4.º Resultando que como en Agosto mismo mil ochocientos sesenta y nueve, el Casto matare al Alcalde de Gallegos, y para asegurar las responsabilidades pecuniaras que en definitiva pudiera imponerse, se le embargaron cuantos bienes le correspondieran; cuando se procedía por la vía de apremio á su realizacion en pública subasta, dedújose por el curador ad litem de citados cuatro hijos representados por el procurador Don Cándido Gutierrez Matallana, esta tercería de mejor derecho ó cobrarse con el producto de tal venta de las cantidades que cada cual acreditaba haberse entregado al egecutado en bienes, muebles y semovientes de su finada madre heredados y por la

del difunto Desiderio para garantir la reserva en favor de los mismos establecida por la ley é impuesta al Don Casto.

5.º Resultando que admitida y conferido traslado á la querellante Doña Francisca Martin Pelaez y al egecutado procesado Casto Santa María á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, ha sido preciso terminar este pleito en su ausencia y rebeldía, no obstante reconocer el Casto en el acto de la notificacion el derecho de los terceros opositores.

6.º Resultando que por el Ministerio Fiscal á quien en nombre de los interesados en las costas originadas en la causa criminal y Hacienda pública se dió tambien traslado, tanto en su título de contestacion, dúplica y alegato está conforme en que se acceda á la pretension de los actores declarando preferente sus créditos al de los demás interesados.

7.º Resultando que condenado el Casto por sentencia ejecutoria fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta á sufrir la pena de catorce años de reclusion temporal é inhabilitacion absoluta por igual tiempo, en primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno ingresó para cumplir aquella en el correspondiente presidio, y

1.º Considerando que nunca pueden estar afectas al pago de las responsabilidades pecuniaras por un delito ó falta bienes de un tercero no participe en concepto alguno; y si solo los propios del autor cómplice, encubridor ó subsidiariamente responsable en concepto civil.

2.º Considerando que los bienes objeto de esta tercería como obtenidos por herencia materna, constituyen un peculio adventicio, cuya propiedad respectiva pertenece á cada uno de los cuatro hijos Sofia, Francisco, Ignacia y Manuela Santa María Villagarcía, y el usufructo al padre conforme á la ley quinta título diez y siete, partida cuarta y sentencia de S. A. el Supremo Tribunal de Gracia y Justicia de once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, á cambio este de la proteccion que está obligado á prestar á sus hijos, y de la defensa y conservacion para los bienes; viniendo la ley á establecer deberes recíprocos; cuyos deberes por parte del Casto Santa María no ha podido cumplir desde el mil ochocientos setenta, ni puede tampoco mientras pese sobre él la pena que sufre.

3.º Considerando que embargados cuantos bienes tuviese Casto Santa María, al reclamar los hijos de su primera mujer alguno de aquellos como de peculio adventicio ó la preferencia sobre el precio para el reintegro de otros que con tal carácter estuviesen en su poder una vez justificada legalmente la

cualidad de adventicio es preferente declarar la preferencia cual solicita el Procurador Matallana y conviene el Ministerio Fiscal, á tenor de la sentencia de S. A. el Supremo de catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete y ley veinticuatro, título trece, partida quinta.

4.º Considerando que fallecido el Desiderio á los cinco años de edad despues de contraer segundas nupcias su padre Casto Santa María la propiedad de cuantos bienes abintestado este heredase de aquel tiene obligacion de reservar para los otros cuatro hijos habidos en su primera mujer Encarnacion, segun la ley sétima, título cuarto libro diez de la Novísima Recopilacion; cuyos bienes raíces no puede enagenar, y respecto de los muebles ó semovientes y efectos le impone la ley la obligacion de afianzarles convenientemente para asegurar la devolucion oportuna, teniendo aquellos en su favor hipoteca legal especial sobre los bienes del mismo, artículo ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria y sentencia de S. A. fecha veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos y otras.

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería deducida por el Procurador D. Cándido Gutierrez Matallana, y en su consecuencia preferente al de la requerellante Doña Francisca Martin y demás interesados el derecho de Sofia, Francisco, Ignacia, Manuela y Desiderio Santa María Villagarcía para cobrar del producto de los bienes vendidos á Casto San-

ta María la cantidad porque cada cual figura en su respectiva hijuela materna, y fuese en bienes, muebles y semovientes entregados al ejecutado; como así bien para con arreglo á derecho asegurar para la devolucion á los mismos de las quinientas sesenta y seis pesetas y veintiseis céntimos correspondientes al finado Desiderio Santa María Villagarcía á que está obligado el ejecutado. Y por esta mi sentencia con imposicion de las costas á los demandados, entiéndase de oficio las causadas á instancia del Ministerio fiscal, que además de notificarse en los extrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Agosto nueve de mil ochocientos setenta y tres de que yo el Escribano doy fé: Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente indicado el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado Andrés Fernandez.

ESCUELA LIBRE

de Agrimensores, Aparejadores, Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, sostenida por la Excm. Diputacion provincial de Valladolid, en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 14 de Enero de 1869.

ASIGNATURAS.

PROFESORES.

- 1.º Topografía, agrimensura y dibujo topográfico, á pluma y color. } D. Antonio de Iturralde y Montel.
- 2.º Geometria descriptiva, con aplicación á la teoría de las sombras, cortes de piedra, maderas y metales; y trazado de plantillas. } D. Segundo de Rezola y Huici.
- 3.º Mecánica aplicada á la construcción civil é hidráulica, y á la industria. } D. José Fernandez Sierra.
- 4.º Análisis y conocimiento de materiales. } D. Gerónimo Ortiz de Urbina.
- 5.º Construcción civil é hidráulica.
- 6.º Composición de edificios privados, urbanos y rurales, y de los públicos de segundo orden.
- 7.º Trazado de caminos y obras de fábrica.
- 8.º Parte legislativa.

Los que deseen hacer los estudios de las expresadas carreras y adquirir sus títulos al tenor de la Real orden de 27 de Agosto de 1872, se matricularán desde el dia 16 al 30 del presente mes, ambos inclusive, en el local de esta Escuela, establecida en el Museo provincial, satisfaciendo 60 rs. en metálico por derechos de matrícula, previo el examen de ingreso.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1873.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.—V.º B.º—El Director, José Fernandez Sierra.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 9 de Agosto de 1873.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Construccion del puente en el caño de Argales.	220	36	24	50			244	86
Reparacion del Palacio de Justicia.	73		90	17			163	17
Trabajos de vivero y arbolado de los paseos.	112	62					112	62
Construccion de una caseta en el prado de la Magdalena.			20	43			20	43
Empedrado en la Plazuela de Santa Cruz.	50						50	
Trasporte de materiales para el empedrado de calles.					33		33	
Construccion del puente del caño de Argales.	221	37	11				232	37
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	155	87	3	50			159	37
Reparacion del empedrado de las calles.	205	75					205	75
Id. del Convento de Santí-Spiritus, con motivo de la construccion del nuevo Matadero.	57	12	86	12			143	24
TOTALES.	1096	09	235	72	33		1364	81

Valladolid 11 de Agosto de 1873.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.

ESCUELA OFICIAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Sostenida por la Excm. Diputacion provincial y el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Convocatoria de la matrícula en dicha Escuela para el próximo curso de 1873 á 1874 en las clases de dibujo que á continuacion se expresan:

- 1.ª Aritmética y Geometría propias del dibujante.
- 2.ª Dibujo lineal.
- 3.ª Dibujo de figura, en sus diferentes secciones de principios, extremos, cabezas y figuras.
- 4.ª Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 5.ª Modelado y vaciado de adornos.

La matrícula se verificará en el local de la Escuela, establecida en el Museo provincial, y en la forma acostumbrada, desde el dia 15 del presente mes, quedando abierto todo el curso, conforme á las disposiciones vigentes.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1873.—P. O. D. S. D. A., el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo tomado Cipriano Lopez, natural de Cervillejo de la Cruz, la casa de huéspedes, calle del Conde Ansurez, núm. 7, conocida por la de la Navarra; suplica á los parroquianos le honren con su asistencia á dicha casa donde hallarán buena y económica asistencia.

Se arrienda la huerta de la dehesa de Fuentes de Duero, teniendo para hacer sus riegos una magnífica noria con maquinaria de hierro y buena alberca. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede pasar á tratar con el Administrador que habita en dicha dehesa.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan por uno ó mas años los de la dehesa titulada de Tovilla, sita en las márgenes del rio Duero, término jurisdiccional de Tudela. En la villa de Mojados, casa de Don Norberto Sanz, en la que se celebrará su remate extrajudicial el dia 20 del corriente mes de Setiembre á las once de su mañana, darán razon de su precio y condiciones.